



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 46972/2019/CA1

Expte. N° CNT 46972/2019/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N°88015

AUTOS: “FURST, ALBERTO WALTER C/ DOTA S.A. Y OTROS S/DESPIDO” (JUZGADO N° 57)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de noviembre de 2023, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **DOCTOR GABRIEL de VEDIA** dijo:

1.- De las constancias de autos se desprende que el caso se originó con la demanda interpuesta por Alberto Walter Furst contra Autobuses Buenos Aires S.R.L. y Transporte Larrazabal C.I.S.A., que componen una Unión Transitoria, Expreso Arseno S.R.L. y Dota S.A. de Transporte Automotor -en los términos del art. 31 de la LCT, por el cobro de indemnización por despido y otros rubros.

En su pretensión apuntó que a través de la CD N° 945356114 del 09/11/18 la empleadora lo despidió por pérdida de confianza.

El juez de [primera instancia el 9/6/2023 dictó sentencia](#), considerando que el despido fue incausado, debido a que no se demostró el incumplimiento contractual invocado para rescindir el contrato de trabajo. Por ello, condenó a las firmas integrantes de la UTE al pago de las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Para así decidir puntualizó que: “...*No es un hecho controvertido que el accionante fue despedido mediante la CD N° 945356114 del 09/11/18 en los siguientes términos “Ante la grave inconducta en que incurriera el día 23/10/2018 al presentar en esta Empresa, un certificado médico expedido por el Policlínico Guernica el día 04/10/2018, donde se detecta y constata texto agregado al original, con letra distinta y luego de la firma del profesional, con indicación de supuesto reposo de 24 horas, esta Empresa ha decidido despedirlo por pérdida de confianza en los términos del art. 242 de la L.C.T....”.*”

Más adelante el sentenciante destacó que: “...*En definitiva, de lo expuesto precedentemente surge que el certificado médico acompañado por el actor era auténtico, y había sido confeccionado íntegramente por el sanatorio emisor, tanto el diagnóstico como el reposo otorgado por 24hs, lo que me lleva a concluir que no se violentó el deber de buena fe previsto en el art. 63 de la L.C.T., ni se verificó el elemento objetivo que se requiere para demostrar la existencia de pérdida de confianza. En consecuencia, y toda vez que no se ha demostrado el incumplimiento contractual invocado para rescindir el contrato de trabajo, considero que el despido fue incausado, y por ende, el actor será acreedor de las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., toda vez que no se ha acompañado constancia documentada alguna, con las formalidades previstas en los arts. 138 y siguientes de la L.C.T., que permitan verificar su pago...”.*”

En dicha decisión, en lo sustancial se condenó a las firmas Autobuses Buenos Aires S.R.L. y Transporte Larrazabal C.I.S.A. -Unión Transitoria-, [quienes el 14/6/2023](#) interponen recurso de apelación contra la sentencia mencionada.



Se agravia que se haya declarado la invalidez de la causal de despido, de la multa dispuesta a la luz del art. 2 de la ley 25323 y del interés y aplicación del acta de la CNAT 2764.

Asimismo [Dota S.A. apela](#) la condena en costas por el orden causado, al esgrimir que al no ser declarado responsable, debe imponerse a la actora.

2.- Delimitados de este modo los agravios bajo estudio, cabe sentar que la litis arriba controvertida respecto a la legalidad de la causal endilgada por la entonces empleadora, que le sirvió de sustento para justificar el despido del accionante.

Respecto al primer agravio, las accionadas se quejan que la sentencia les imputen que no han logrado probar la causa atribuida para disolver el vínculo con el actor.

Se agravia que el magistrado haya hecho lugar a los rubros indemnizatorios fundados en los arts. 232,233 y 245 de la LCT.

Esgrime, que se apartó de las constancias de marras al entender que está acreditado que el señor Furst el 4/10/2018 se ausentó sin aviso y que para justificar tal actitud, presentó un “certificado médico” expedido por el Policlínico Guernica, que acusa de adulteración al agregar que le indicaron reposo de 24 hs.

También en defensa de su postura esboza que la conducta del actor provocó la pérdida de confianza.

En aras de ponderar la cuestión suscitada, cabe destacar que la injuria laboral constituye un grave incumplimiento de las obligaciones y deberes de una de las partes, habilitando a la afectada a dar por finalizado el contrato en caso de reunirse determinadas características, que no permitan por su gravedad continuar con el vínculo.

El art. 242 de la LCT dispone que: *“Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”*.

Esta norma faculta a la judicatura a evaluar las causas del despido, al establecer las pautas que con prudencia deberán tener en consideración. Estas directivas son *“el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo”* y *“las modalidades y circunstancias personales en cada caso”*.

A los aspectos generales de la relación laboral tenidos en cuenta para la valoración de la injuria, debe agregarse el principio de buena fe, consagrado en los arts. 62 y 63 de la LCT, de manera que dicha valoración no queda, por razón de su generalidad, librada a la actividad totalmente discrecional, ni arbitraria de quien juzgue.

La judicatura goza de cierta discrecionalidad para conceptualizar la injuria laboral, ya que las circunstancias personales de cada caso debe valorarlas desde la prudencia.

El concepto de injuria laboral se configura por la concurrencia de tres elementos:

A) Existencia de un hecho o acto injurioso imputable a una de las partes, en perjuicio de la otra. Debe consistir en la inobservancia de obligaciones resultantes del contrato que, por su gravedad, impidan continuar la relación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 46972/2019/CA1

Cabe memorar que para que se entienda configurada la existencia de una injuria, el incumplimiento debe revestir una gravedad tal que justifique el desplazamiento del principio de conservación receptado en el art. 10 de la LCT.

Ello implica que la conservación y continuidad del contrato es uno de los principios que informan al derecho del trabajador y que el régimen legal lo incorpora como rector para regir la relación laboral.

La empleadora cuenta con las facultades disciplinarias tendientes a corregir los incumplimientos o infracciones cometidos por el trabajador. De esa manera, los eventuales incumplimientos o deslices, en caso de ser así, bien pudieren haber sido objeto de una sanción menor que el despido (cfr. arts. 63, 65 y 67 de la LCT).

B) Reacción de la parte afectada por la injuria. Es decir, denuncia del contrato por despido directo o indirecto.

C) Valoración judicial de ambos factores desde la prudencia y a partir de las modalidades y circunstancias del caso.

Al analizar las pruebas lucientes se advierte con facilidad que no se encuentran acreditadas las circunstancias invocadas por las firmas que componen la UTE para justificar el despido del actor.

Ello es así, debido a que no ha aportado al proceso los extremos que demuestre que el accionante haya escrito sobre el certificado médico la inscripción que deba guardar "Reposo 24 hs".

Al no acreditarse la adulteración acusada por las recurrentes, no puede tenerse como válida la misma, por lo que mal podría sostenerse como causal de despido, un hecho no comprobado en autos.

En autos nos encontramos frente a un despido causado, siendo carga de la demandada acreditar las circunstancias fácticas en las que se funda el distracto y que fueran mencionadas en las misivas remitidas al trabajador (art 242 de la LCT).

Por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba (cfr art. 377 párrafos 1° y 2° del C.P.C.C.N.) a la demandada le correspondía acreditar las causales invocadas que por su gravedad no consintieren la prosecución del vínculo (cfr art. 242 LCT).

La prueba en el proceso judicial, es de suma importancia para verificar o desconocer la existencia del derecho en el caso concreto.

El resultado de todo proceso judicial depende estrictamente de la prueba.

La sentencia que establezca el derecho de las partes debe sustentarse en prueba conocida y debatida dentro de la causa.

No debe existir una sentencia en ningún campo del derecho, que no fundamente en sus considerandos desde lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer acerca de existencia real de los hechos.

Se puede afirmar con seguridad que la verdad jurídica objetiva se construye a través de la prueba que logra acreditarse en el estadio tribunalicio.

En la especie, las accionadas no han logrado demostrar la existencia de adulteración del certificado médico presentado por el señor Furst.



Es más, en la especie está acreditado aquello que las demandadas niegan, que es la veracidad del certificado médico, expedido por el Policlínico Guernica, en el que le dieron al señor Furst 24 horas de reposo.

Al ser ello así, se encuentra justificada la ausencia del 4/10/2018, a prestar funciones laborales, tornándose injustificado el despido, por no haberse acreditado la causal invocada por la empleadora.

Esta constancia surge del informe del Policlínico Guernica, subido al lex el 4/8/2022, en el que hace saber que el día 04/10/2019 el señor Alberto Walter Furst fue atendido por tal institución, que se le diagnosticó “gastroenteritis”, y se le indicó 24 horas de reposo.

Se advierte que del informe del Policlínico Guernica, surge que el accionante fue atendido con un diagnóstico determinado, fecha e indicación de reposo, que las recurrentes acusan de ser suscriptos con posterioridad a la extensión del certificado.

Esta prueba proveniente del nosocomio que atendió al accionante resulta contundente y categórica al manifestar que dicha constancia, con diagnóstico escrito e indicación de reposo por 24 hs fue realizada en la institución.

Las recurrentes no lograron desvirtuar la fuerza convictiva del mentado elemento probatorio.

Es decir que el mismo sanatorio que atendió al actor refrendó la postura inicial del trabajador, al presentar el certificado médico, en procura de justificar la inasistencia del 4/10/2018.

En ese marco, dada la autenticidad del certificado médico y que fue suscripto en su totalidad por el profesional que lo atendió en el Policlínico Guernica, debe asegurarse que los hechos acreditados durante la etapa probatoria, revisten de una virtualidad que permite generar convicción de veracidad.

Por lo tanto también debe afirmarse que lo alegado por las recurrentes, pero no comprobado resulta inexistente a la mirada judicial.

En esa línea, la jurisprudencia es pacífica en sostener que: *“En primer lugar, cabe recordar que producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor. Ello es así, en los términos del art. 377 del Código Procesal y del art. 499 del Código Civil.- Es función del jurista reconstruir el pasado para ver quién tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno. Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio...”*. (CNAT, SALA 8 SD 43599 - Causa 32.807/07 - "S., P. A. c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ despido" -13/05/2011-).

A la luz de las reglas de la sana crítica (cfr art. 386 C.P.C.C.N.) las probanzas arrimadas a la causa, me llevan a concluir que coincido con la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado en el sentido que la demandada no ha logrado acreditar el evento imputado al actor, invocado como fundamento de su decisión rupturista, que justifique el desplazamiento del principio de conservación previsto por el art. 10 de la LCT.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 46972/2019/CA1

Así, la conducta asumida por la empleadora implicó una violación a los deberes impuestos por los arts. 10, 62 y 63 de la LCT, por lo que el despido devino incausado, debiendo asumir las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr art. 245 de la LCT).

Al no haberse acreditado en la litis que el actor haya adulterado el certificado médico, sino todo lo contrario, no resulta justificativo para el despido, el argumento de la pérdida de confianza invocada por la UTE.

En orden a la pérdida de confianza, cabe recordar que en un voto anterior ante esta misma sala, señalé que *“la pérdida de confianza como causal de despido debe sustentarse en un hecho verificable imputable al trabajador”, que pueda atribuirse a un accionar doloso o culposo (negligencia, impericia o conducta temeraria puesta de manifiesto en el acto o repetición de ellos), pero si ese accionar no resultó debidamente comprobado por fuera de toda duda razonable, la pérdida de confianza se apoya en un estado de sospecha, que recae sobre el sujeto, calidad que no habilita la sanción de despido dispuesta por la demandada...”* (Ver esta Sala en los autos “Perozzi, Ernesto Jose c. International Health Services Argentina S.A. s. Accidente - Ley Especial” Expte. N° 78412/2017, sentencia definitiva N° 86942 del 17 de marzo de 2023).

En autos, mal puede sostenerse que existió pérdida de confianza, al perder sustento la causal invocada por la ex-empleadora, como justificativo de la misma.

Por las razones expresadas, entiendo que no hay mérito para apartarme de la decisión adoptada por el juez de primera instancia en relación a la causal invocada para justificar el despido; por lo que propicio desestimar el agravio y confirmar este segmento de la sentencia.

3.- Igual temperamento cabe adoptar con la indemnización peticionada a partir de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323, en tanto el accionante cursó sin éxito la intimación fehaciente prevista por la norma citada, a través del TCL N° CD 910532706 del 02/01/19 (ver sobre de fs. 4 del expediente físico e informe del Correo Argentino de fs. 51 del expediente físico) y el incumplimiento de la entonces empleadora con su accionar, lo obligó a litigar a fin de conseguir las acreencias debidas.

Dicha disposición legal establece que: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta de la empleadora, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”*.

Si bien la determinación de la justa causa del despido es en última instancia judicial, esta decisión es declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual.

Por dicho motivo, en casos como el presente, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2 de la ley 25.323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada y si se acredita esta situación, todas las obligaciones se tornan exigibles en forma retroactiva.



Por ello, no advierto fundamento alguno para excluir a las accionadas de abonar la multa cuestionada, por lo que postulo en consecuencia, confirmar la sentencia también en este aspecto.

4.- Sentado lo anterior, las recurrentes están de acuerdo con la aplicación de las actas de las CNAT n° 2601, 2630 y 2658, pero sin capitalización alguna, por lo que desmerecen el Acta C.N.A.T. 2764.

El magistrado estableció que “...*Dicha suma devengará los intereses establecidos en el Acta de la CNAT 2658 del 08/11/2017 desde que cada concepto fue debido (art. 128 y 255 bis de la L.C.T.) y hasta su efectivo pago. De conformidad con lo dispuesto en el Acta de la CNAT 2764 del 07/09/22, los intereses previstos en las Actas antes mencionadas deberán capitalizarse anualmente desde la fecha de presentación en las presentes actuaciones de la unión transitoria codemandada (04/11/20) Con fecha 7 de septiembre de 2022 la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante acta número 2764 estableció: “Mantener las tasas de intereses establecidas en las actas CNAT números 2601/14; 2630/16 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda...”*”.

Al respecto, no comparto las manifestaciones vertidas en la queja, toda vez que no se observa demostrado que la aplicación del art. 770 inc. b del C.C.C.N. conlleve a una desmesurada consecuencia patrimonial que le cause un perjuicio en el caso concreto. El sistema de capitalización que rige en función de la norma del art. 770 no es más que el que rige en el sistema financiero del país.

El anatocismo es la operación por la cual los intereses ya devengados son capitalizados al vencimiento de un período determinado, circunstancia que aparece en cualquier operación bancaria utilizada en la actualidad. El Código Civil y Comercial si bien ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, lo cierto es que incluyó una serie de excepciones a la regla general que permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 C.C.yC.N.).

En el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses y no puede considerarse que esta figura viole el orden público ya que su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita en la actualidad nuestro país. No se puede soslayar que el interés es el resultado de la mora y al existir la misma, los intereses deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Esta fue la postura asumida por la C.N.A.T. cuando el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría, se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) y se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b del C.C.yC.N.

En función de lo dicho y atento a que el actor instó la acción con posterioridad a la entrada en vigor del C.C.yC.N., corresponde confirmar la aplicación de intereses conforme lo decidido en la instancia de grado, aplicando las previsiones del acta de 2764 de la CNAT.

Todo ello, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el art. 771 del C.C.C. en aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada.

A tal fin, debe tomarse como pauta de referencia, el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa interés pura del 6% anual.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 46972/2019/CA1

5.- En referencia al agravio de la firma Dota S.A. contra la condena de costas por su orden, esgrime que no resulta conforme a derecho debido a que la pretensión del actor respecto de ella ha sido desestimada.

Al respecto, en atención a las particularidades de la causa estimo que corresponde confirmar la decisión cuestionada.

En efecto, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo la derrota y de que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto y puede ceder ante situaciones de excepción como las previstas en la norma ritual mencionada.

Estas situaciones excepcionales, facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello.

En el caso, dadas sus particularidades, considero que dicha circunstancia -a mi modo de ver- implica que el señor Furst pudo sentirse asistido con mejor derecho para litigar y por lo tanto propicio confirmar la decisión recurrida.

6.- Los coaccionados cuestionan por elevados los estipendios fijados al perito contador y a la representación letrada del actor. Asimismo, solicita se aplique el prorrateo previsto por la ley 24432 por superarse el 25% del monto de condena.

Considero que no puede obtener favorable recepción su queja, pues atendiendo al valor del litigio, características del proceso, labores profesionales cumplidas y demás pautas arancelarias vigentes, considero que se exhiben adecuados, por lo que he de postular su confirmación.

En cuanto a lo peticionado con fundamento en la ley 24.432 estimo apropiado dejar sentado que el límite y el prorrateo establecido en el art. 8° de dicha ley, plasmado en el art. 730 del C.C.y C. y el art. 277 de la L.C.T., para el caso de que proceda su aplicación, lo cierto es que no es aplicable al acto regulatorio de los honorarios propiamente dicho, por ende recién podrá efectuarse y resolverse su planteo —por quienes resultaren responsables de las costas— en la etapa del art. 132 de la L.O.

7.- Sentado ello, propongo imponer las costas de Alzada en el orden causado atento al resultado de los recursos (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto propugno regular a los letrados intervinientes el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior (L.A.).

La **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recursos y agravios; 2°) Imponer las costas y honorarios de alzada conforme lo dispuesto en el considerando 6 del primer voto de este acuerdo; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.



gv

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

